H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

09 MAYO 2013
RECIBIDO
HORA 9:25
FOLIO

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de ésta Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa** de **reforma al artículo 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato,** en materia de vigencia de textos normativos, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigencia de las leyes y decretos, así como la de todo ordenamiento jurídico de carácter general, constituye la calidad obligatoria de las mismas, así como el tiempo en que se encuentran en vigor y son por lo mismo aplicables y exigibles.

El inicio de la vigencia de la ley ocurre en un momento posterior a su publicación, o simultáneamente con ésta, si el propio ordenamiento así lo determina.

La mayor parte de los sistemas jurídicos disponen dos sistemas de inicio de la vigencia. Uno de ellos es el denominado sistema sincrónico, en donde la ley, decreto, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir y obliga por lo tanto, desde ese día. El otro, es el sistema sucesivo, en el que la norma general obliga y surten sus efectos con posterioridad al día de su publicación. Este segundo sistema implica la existencia de una vacatio legis, o sea, del tiempo comprendido entre el momento de la

publicación y el momento en que la norma entra en vigor.

En el sistema jurídico estatal, el inicio de la vigencia de las leyes, decretos y demás ordenamientos de observancia general tienen su fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 2, 3 y 8 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. En esas disposiciones constitucionales y legales, se fijan las diferentes reglas que aplican respecto del inicio de la vigencia las normas jurídicas locales, y que se concretan precisamente en los dos sistemas de inicio de vigencia precitados, según sea el caso.

En particular, en el artículo 61 de la Constitución local, se establece que las Leyes, Reglamentos, Circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, con tal de que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y éste circule desde su fecha, cuando menos tres días antes de la fecha fijada para que aquéllas entren en vigor.

La disposición en cita, refiere pues al inicio de la vigencia, y la condiciona a su publicidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con el modo circunstancial de tiempo, que la liga la vigencia de la misma a que el ordenamiento legal circule en ese medio de publicación oficial, cuando menos tres días antes de la fecha fijada para que aquellas entren en vigor.

Esta previsión circunstancial de tiempo, contenida en los artículos 61 de la Constitución Política Local, ha generado la dificultad que existen disposiciones normativas que es imperativo su inmediata entrada en vigencia, por ello, el dispositivo constitucional si bien tuvo lógica en 1967 —al expedirse el Código Civil —, y aún en 1984 —al darse la segunda reforma integral a la Constitución de 1917—, a la fecha no encuentra lógica y constituye más un obstáculo para la inmediata puesta en vigencia de ordenamientos jurídicos. Que en la época

actual, y con los avances en los sistemas de comunicación, inclusive los electrónicos, convierten tal condicionante en un anacronismo, que bien puede ser superado, sin restarle el elemento de publicidad que reviste el acto, y la consecuencia jurídica que se genera.

Sabemos que la publicación en el Periódico Oficial es un presupuesto lógico necesario de la vigencia de todo ordenamiento jurídico y por lo tanto de la obligatoriedad de su cumplimiento, y en el mismo se realiza la publicación de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes del Estado —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—, de órganos constitucionales autónomos —Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Tribunal Electoral del Estado—, y municipios, determinando su inicio de vigencia de conformidad con sus leyes respectivas. De ahí que con la publicación de las Leyes, y que desde que desaparecieron los Talleres Gráficos del Estado —en 2003—, el Periódico Oficial es ya la única imprenta oficial del Estado.

No escapa a estas consideraciones el hecho de que aún y cuando hasta el momento el documento físico del Periódico Oficial, es el que reviste de validez jurídica, desde el 10 de abril de 2003, el mismo también está disponible en su versión electrónica, que puede ser consultada en la página oficial http://periodico.guanajuato.gob.mx/, como tampoco, que al momento de presentar esta iniciativa, actualmente se encuentra en proceso de análisis y dictaminación una propuesta legislativa, por la que se busca que la versión digital del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tenga los mismos efectos jurídicos que la versión impresa. Circunstancia que consideramos, fortalece aún más la idea de que los tres días a los que hace alusión el vigente artículo 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, no tiene ya sentido de ser, por lo que se propone suprimir este término del texto constitucional.

En síntesis, se propone establecer en el artículo 61 constitucional que el inicio de vigencia sea a partir del término que en el ordenamiento se establezca, conservando el requisito de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D E C R E T O

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 61 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 61.-** Las Leyes, Reglamentos, Circulares y cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos en el día o término que señalen, siempre que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.»

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

GUANAJUATO, GTO., A 09 DE MAYO DE 2013

Las y los Diputados integrantes

del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Oscar Arroyo Delgado

Diputado Sergio Carlo Bernal Cárdenas

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Alfonso Guadalupe Ruíz Chico

Diputado Martín López Camacho

Diputado Francisco Arreola Sánchez

Diputado Luz Daniel Campos Lango

Diputado René Carmona Gómez

Diputado Galo Cardillo Villalpando

DiputadoFrancisco Flores Solano

Diputado Juan José García López

Diputado Javier González Saavedra

Diputado Juan Carlos Guillen Hernández

Diputado Fernando Hurtado Cárdenas

Diputada Karla Alejandrina Lanuza Hernández

Diputado Jose Juventino López Ayala

Diputado Luis Manuel Mejía Barreñada

Diputada Karina Padilla Ávila

Diputado Juan Rendón López

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa por la que **se reforma el artículo 61 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentada el 09 de mayo de 2013.